

## **TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA (ORDENANZA FISCAL)**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

Al amparo de lo establecido en los artículos 15, 19, 20.3, l) y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas que se han de aplicar.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley general tributaria, a las cuales se otorguen las licencias para utilización privativa de los terrenos de uso público..

2. Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los establecimientos que originen la ocupación del dominio público y en todo caso el propietario de los elementos.

### **Artículo 4. Responsables.**

1. Junto con el sujeto pasivo , responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de fallidas, concursos, sociedades y entidades en general, en el supuesto y alcance que señala el art. 40 de la Ley general tributaria.

### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza es la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 de este artículo.
2. En todo caso se ha de tener en cuenta lo siguiente:

- a. Si el número de metros cuadrados de aprovechamiento no es entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
  - b. Si, como consecuencia de la colocación de tribunas, tablados, marquesinas, separadores y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie más grande que la ocupada por mesas y sillas, se tomará la superior como base de cálculo.
  - c. Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprenda una parte del año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran nulos, pero se liquidará la tasa por el tiempo de ocupación de acuerdo con el artículo 7.
3. La tarifa de esta tasa es la siguiente:
- Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa:
    1. Trimestre: 60 euros.
    2. Mes o fracción: 30 euros.

#### **Artículo 6. Normas de gestión.**

1. Las cantidades exigibles de acuerdo con las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y no se podrán reducir del período anual o de temporada autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar la licencia correspondiente, realizar el depósito previo por el importe del artículo 5.3, y formular declaración donde conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se instalarán. Además deberán adjuntar un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
3. Los servicios técnicos de este municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados. Si se encuentran diferencias con las peticiones de licencias, se notificarán a los interesados y se girarán, si es el caso, las liquidaciones complementarias que correspondan.
4. En caso de que las autorizaciones se denieguen, los interesados podrán solicitar a este municipio la devolución del importe ingresado.
5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2) y hasta que los interesados no hayan obtenido la licencia correspondiente. El incumplimiento de este precepto podrá originar la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y los recargos que correspondan.
6. La presentación de la baja tendrá efectos a partir del primer día del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa correspondiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contra, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando la tasa.
7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este precepto provocará la anulación de la licencia.

## **Artículo 7. Devengo.**

Esta tasa se devengará a partir del momento de la solicitud de la licencia o del inicio de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local (en caso de no solicitarse licencia), pudiendo exigirse el depósito previo del importe de la tasa.

## **Artículo 8. Beneficios fiscales.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificado por la Ley 51/2002, no se concederá ningún tipo de exención, reducción o bonificación en la presente tasa, fuera de los supuestos previstos en las normas con rango de Ley o de las derivadas de Tratados Internacionales.

## **Artículo 9. Régimen de declaraciones y de ingreso.**

1. La tasa se exige en régimen de autoliquidación.
2. Para el caso de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la licencia correspondiente. A dicho efecto, junto con la solicitud de autorización para gozar del aprovechamiento especial hay que presentar, debidamente rellenado, el impreso de autoliquidación de la tasa. Alternativamente, se pueden presentar en el Ayuntamiento los elementos de la declaración por tal de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.
3. El sujeto puede solicitar la domiciliación del pago de la tasa. En este caso se ordenará el cargo a la cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

## **Artículo 10. Notificaciones de las tasas.**

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamiento singulares se ha de hacer al interesado en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la ocupación del aprovechamiento.
2. En los supuestos de tasas por ocupaciones o aprovechamientos de carácter periódico, se ha de notificar personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa correspondiente a ejercicios sucesivos se ha de notificar colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.
3. Al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria 2ª de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos, no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el sujeto obligado al pago del precio público al cual sustituye.

## **Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se rigen por lo dispuesto en la Ley general tributaria y la normativa que la complementa o desarrolle.

**Disposición Final**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la presente Ordenanza, debidamente aprobada por el Pleno, entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.